



Expediente Número: CAF - XXXXX/2022 **Autos:**
ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA
JUSTICIA Y OTRO c/ EN-ANSES s/AMPARO LEY
16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL 7 / SECRETARIA Nº
14

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine "... conforme lo dispuesto en el punto 2 de la audiencia celebrada con fecha 29/6/23 y lo previsto en las Acordadas 32/14 apartados 1 y 3 del reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos y 12/16 apartados III y V anexo del Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos y ley 24946".

I.- La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y [REDACTED], por derecho propio, promueven acción de amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional-ANSES- a fin de que se le ordene **"... en un plazo perentorio no mayor a 90 días corridos, implementar un mecanismo expedito, sencillo y accesible para la tramitación de la Asignación Universal por Hijo/a para Protección Social ... así como para la realización de cambios de titularidad, que asegure que todas las y los**





adolescentes de 16 y 17 años que cumplan con los requisitos para ser titulares de la prestación puedan percibirla por sí mismos sin necesidad de obtener la conformidad parental. En subsidio, solicitamos que dicho mecanismo alcance al menos a aquellas y aquellos adolescentes que se encuentren distanciados o desvinculados de sus familias”. Asimismo, solicitan que se declare “... ilegal e inconstitucional el requisito de la conformidad parental establecido en el artículo 7 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 840/20, por resultar violatorio del principio de autonomía progresiva de las y los adolescentes, de su derecho a ser oídos y de su interés superior, reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (tratado con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN), el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) y la ley nacional 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras normas”. Finalmente, peticionan que “... se reconozca y garantice el derecho de [REDACTED] [REDACTED] de constituirse como titular de la AUH a fin de





cobrar y administrar los fondos de su prestación” (cfr. pto. 1 del escrito de inicio).

II.- El 28/6/23 se celebró la audiencia entre las partes y el Ministerio Público de la Defensa donde se le hizo saber a la accionante que deberá dar estricto y cabal cumplimiento con lo dispuesto en el art. II del Anexo de la Ac. CSJN N° 12/16, y también, se dejó establecido que, una vez cumplido con lo ordenado precedentemente, y con carácter previo a que se decida, si la demanda revista carácter de “colectivo”, se correría vista al Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 2 inc. c de la ley 27.148. Con posterioridad de ello, de corresponder, se efectuará la consulta respectiva al Registro Público de Procesos Colectivos para que se informe respecto de la existencia de procesos colectivos en trámite que ya se encuentren inscriptos, que guarden sustancial semejanza con la presente causa en la alegada afectación de los derechos de incidencia colectiva” (cfr. fs. 279).

III.- En la presentación de fs. 279/282, la parte accionante da cumplimiento con lo dispuesto en el art. II del Anexo de la Ac. CSJN N° 12/16.





Sobre la causa fáctica o normativa común, alega que consiste en "... la imposición del requisito de conformidad parental establecido por el Decreto 840/20 para el cobro y administración de la AUH por parte de las y los adolescentes de 16 y 17 años alcanzados/as por dicha política. Ello, por cuanto la condición normativa que el Estado impuso para que puedan acceder a esta prestación vulnera derechos de las adolescencias a recibir una protección especial por parte del Estado (cf. art. 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos); el principio del interés superior del niño (cf. art. 3, CDN y art. 3 ley 26.061, y cctes.), el principio de autonomía progresiva (cf. art. 5, CDN, Corte IDH, OC-17/2002, art. 26 Código Civil y Comercial de la Nación, y cctes.) que establece que las personas menores de edad pueden ejercer sus derechos de forma progresiva, en función de su edad y grado de madurez; y su derecho a ser oídos (cf. art. 12 CDN, arts. 2 y 3 ley 26.061, y cctes.). Además lo es también en razón de los impactos que este obstáculo produce en la vulneración de otros derechos, tales como la protección y seguridad social, la alimentación adecuada, la educación, la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado,





reconocidos por vasta normativa constitucional y convencional”.

En cuanto al “foco de la pretensión en los efectos comunes”, indica que “... se desprenden del requisito de conformidad parental que se erige como un obstáculo para que adolescentes de 16 y 17 años puedan cobrar su AUH de forma autónoma, lo que afecta su capacidad progresiva, interés superior, y en los casos de mayor preocupación, otros derechos económicos y sociales conexos como son la alimentación, la educación, entre otros”.

Respecto de la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado, aduce que “... sería irrazonable exigir que cada adolescente tuviera que iniciar acciones legales en búsqueda de una decisión jurisdiccional para habilitar el cobro de su AUH por sí mismo/a. Vale recordar que se trata de una asignación de protección social que busca garantizar una alimentación y un contenido mínimo de otros derechos como la educación y la salud”.

En lo relativo a la identificación del colectivo involucrado en el caso, destaca que “... El colectivo representado a través de la presente acción judicial son todas aquellas y aquellos adolescentes de 16 y 17 años que están en





condiciones de cobrar la AUH por sus propios medios, pero que se ven impedidos por los obstáculos legales y administrativos generados por el decreto 840/20 y la omisión de ANSES de implementar un mecanismo para ello. Especial consideración y preocupación dentro del colectivo merecen las y los integrantes de esta clase que se encuentren distanciados o desvinculados de sus familias, con motivo de la mayor magnitud del perjuicio concreto que sufren producto de la conducta estatal que aquí se cuestiona”.

Vinculado con la adecuada representación del colectivo, precisa que “... ACIJ trabaja activamente en la defensa de los derechos de este colectivo desarrollando estrategias y acciones para promover el diseño y/o implementación de políticas públicas y el reconocimiento de derechos mediante la judicialización de casos de interés público, la producción y difusión de información, la presentación de informes y solicitudes ante organismos internacionales de derechos humanos, la realización de instancias de capacitación, el lanzamiento de campañas de comunicación y el establecimiento de redes con otras organizaciones de la sociedad civil”.





Finalmente, declara que no se ha iniciado otra causa con pretensiones del mismo tenor y que no surge de la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos algún proceso en trámite que pueda afectar la tramitación de estos autos.

IV.- Así las cosas, sin perjuicio de lo dictaminado a fs. 253/254, a modo de colaboración con el tribunal, me expediré en torno a la procedencia formal del presente proceso colectivo.

En primer lugar, cabe recordar que la pretensión de autos radica en que se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad del requisito de la “conformidad parental” previsto en el art. 7° del decreto 840/20 (en rigor, art. 11 del DNU 840/20 que sustituye el art 7 de Decreto 614/13) por resultar contrario al principio de autonomía progresiva de los adolescentes, de su derecho a ser oídos y de su interés superior, reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Civil y Comercial de la Nación, y la ley 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras normas. De esta forma, se requiere que se ordene la implementación de un mecanismo expedito, sencillo y accesible para la tramitación de la Asignación Universal por Hijo/a





para Protección Social, así como para la realización de cambios de titularidad, que asegure que todas las y los adolescentes de 16 y 17 años que cumplan con los requisitos para ser titulares de la prestación puedan percibirla por sí mismos sin necesidad de obtener la conformidad parental (cfr. pto. 1 del escrito de inicio).

En tales condiciones, es menester señalar que la CSJN ha sostenido que los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos se encuentran contemplados en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional y pueden ser objeto de tutela en el marco de acciones colectivas; ello, en la medida en que, quien persiga su protección, demuestre: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir, criterio, ha sido reafirmado en distintos fallos (cfr. CSJN, Halabi”, Fallos 332:111, "Padec", Fallos: 336:1236; "Unión de Usuarios y





Consumidores", Fallos: 337:196; "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa", Fallos: 337:753; "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad", Fallos: 339:1077; "Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas c/ EN M° Interior - DNV y otro s/ proceso de conocimiento", del 15/1/2020, Fallos: 343:1259, entre otros).

En función de las pautas jurisprudenciales expuestas, la pretensión podría encuadrarse en la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos - autonomía progresiva, interés superior del niño, derecho a ser oído- y se verifica la existencia de un hecho único que provoca una lesión que, según dice, afecta a una pluralidad relevante de personas - recaudo de "conformidad parental" previsto en el art. 7° del decreto 840/2020-.

Ahora bien, considero que en las presentes actuaciones no se encuentran satisfechos los recaudos vinculados con el enfoque común de la pretensión incoada y la no justificación del ejercicio individual de la acción. Por tanto, V.S. debería declarar inadmisibile la tramitación de la presente causa como colectiva en los términos de





la doctrina judicial labrada por la CSJN y sus acordadas N° 32/14 y 12/16.

En efecto, lejos de resultar irrazonable exigir que cada adolescente tuviera que iniciar acciones legales en búsqueda de una decisión jurisdiccional para habilitar el cobro de su AUH por sí mismo, el debido resguardo de su autonomía progresiva justificaría, a mi modo de ver, la promoción de acciones individuales que atiendan a las particularidades de cada caso concreto. Esta tesitura no compromete el eventual acceso a la justicia de los adolescentes, ya que, en la medida en que se demuestre un interés directo, inmediato y específico en el pleito, contarán con la legitimación procesal suficiente para accionar.

En esta línea, el art. 26 del Código Civil y Comercial establece que: “La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico”. Así, el Comité de los Derechos del Niño, asociando el instituto de la “autonomía progresiva” con el desarrollo evolutivo, ha entendido “... "dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de





maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos"; y b) trata de "asegurar un equilibrio adecuado entre el respeto al desarrollo evolutivo de los adolescentes y unos niveles de protección apropiados; se debe tener en cuenta una serie de factores que influyen en la toma de decisiones, como el nivel de riesgo implicado, la posibilidad de explotación, la comprensión del desarrollo de los adolescentes, el reconocimiento de que las competencias y la comprensión no siempre se desarrollan por igual en todos los ámbitos al mismo ritmo, y el reconocimiento de la experiencia y la capacidad de la persona" (cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 18 y 20).

Sentado ello, a partir de este entendimiento, es claro que la autonomía progresiva de los/las adolescentes en virtud de la cual van adquiriendo competencias, comprensión, responsabilidades, entre otras cosas, no es un principio que se realice de manera homogénea en tanto, como el Comité mencionado afirma, ello





dependerá de los distintos procesos de maduración y aprendizaje. Por lo tanto, no es posible predicar un enfoque común de la pretensión incoada porque la eventual declaración de inconstitucionalidad del recaudo previsto en el art. 7° del decreto 840/2020 no impactará del mismo modo en todos/as los/as adolescentes, dependiendo ello del grado de madurez suficiente con que cuenten, en este caso, para administrar lo recibido en concepto de AUH. De esta forma, considerando que la autonomía progresiva de los/as adolescentes se encuentra ligada estrictamente a su grado de madurez suficiente, se justificaría la promoción de una acción individual para que eventualmente se determine en el caso concreto si la exigencia de la conformidad parental, a los efectos del cobro de la asignación social, constituye una limitación irrazonable de sus derechos en función de la situación particular del adolescente.

En esta línea de pensamiento, con relación a la autonomía progresiva de los/as adolescentes, la jurisprudencia especializada tiene dicho que "... es de suma importancia tener en cuenta que la aptitud o competencia para llevar a cabo el acto se analizará en función de las características de éste, y no de una manera general





para todos los supuestos. De ahí que la madurez suficiente se apreciará con carácter relativo y concreto según cuál sea la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en la valoración judicial tanto circunstancias subjetivas; esto es, el mayor o menor crecimiento intelectual del niño; como objetivas, relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva su participación en el juicio” (cfr. CNACiv, Sala B, “Bologna, Marcela Alejandra c/ Ranieri, Ana María Fabiana s/ régimen de visitas”, 22/12/15).

En igual sentido, se ha sostenido que “El suficiente grado de madurez del niño será el parámetro que se tendrá en cuenta para autorizar a los menores de edad a intervenir de un modo directo e inmediato en la defensa de sus propios intereses. La aptitud o competencia para llevar a cabo el acto se analizará en función de las características de éste, y no de una manera general para todos los supuestos, mientras que la madurez suficiente se apreciará con carácter relativo y concreto según cuál sea la cuestión de que se trate” (cfr. CNACiv, Sala B, “B., C. R. y otros c/ T. R. E. s/ tenencia de hijos”, 26/3/15).

A la luz de lo expuesto, entiendo que no se ha demostrado, ni resulta de manera evidente





de las constancias de autos, que el ejercicio individual de la acción no aparezca plenamente posible en atención a la entidad de las cuestiones planteadas y, en consecuencia, que la garantía de acceso a la justicia se vea comprometida. Por tanto, sumado a que la pretensión no puede enfocarse en los aspectos comunes de la “clase” involucrada, V.S. debería declarar la inadmisibilidad formal del presente proceso como colectivo.

V.- Con todo, la situación individual de [REDACTED] relatada en el pto. 3.6 de la demanda, resulta suficiente para acreditar el interés directo, inmediato y específico en el pleito, por tanto, a mi modo de entender, cuenta con legitimación procesal para obrar en las presentes actuaciones. De esta forma, el proceso debería continuar su trámite con carácter individual a fin de resguardar los derechos que se dicen lesionados de la aquí actora.

VI.- Por último, por razones de economía procesal, hago saber a V.S. que, para el hipotético caso de declarar admisible la presente acción colectiva, esta Fiscalía no asumirá la calidad de parte en las presentes actuaciones, sin perjuicio de su intervención como fiscal de ley en los términos del art. 31 incs. a) y b) de la ley 27.148.





(cfr. pto. 4 inc. d del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos - Ac. 32/14).

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.

